



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo Verbal
Radicado:	731244089001-2022-00011-00
Demandante:	Disan Colombia S.A.
Demandado:	José Gustavo Cante Arévalo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, atendiendo que el demandado fue notificado y no contestó la demanda, dentro del presente proceso promovido por la compañía DISAN COLOMBIA S.A., a través de apoderada, contra JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS: Tenemos como situación fáctica, la narrada en los numerales del primero al noveno del acápite de hechos de la demanda, obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

1.2. PRETENSIONES: Se encuentran consignadas en los numerales del primero al noveno del mencionado acápite de la demanda, visto a folios 2 al 4 del expediente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Se admitió la demanda el 31 de mayo de 2022, surtiéndose la notificación personal del demandado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, tal como se acredita en la certificación expedida por la empresa de correos @-entrega, arrimada al expediente, transcurrido el término concedido a la parte pasiva para contestar la demanda, esto es, octubre 17 de 2022, el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la demanda presenta en su contra.

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

III. CONSIDERACIONES:

a). Competencia

En este caso, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer al proceso tanto activa como es el la compañía DISAN COLOMBIA S.A., como pasiva el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO; que por la naturaleza del asunto y el lugar del domicilio del demandado, su competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima.

b). Premisas normativas aplicables al caso.

CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.



PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. *Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

CÓDIGO CIVIL:

“ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Sobre el caso en particular tenemos que, la presente acción judicial se origina según la manifestación del actor, a causa del negocio jurídico existente entre DISAN COLOMBIA S.A. y el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, quien como propietario del establecimiento de comercio denominado PUNTO BIOQUIMICO, adquirió mercancías relacionadas en las facturas números 427724, 428254, 429718, 433741, 436282, 436861, 440712, 448746 y 528731, las cuales en su totalidad arrojan un saldo pendiente de pago por valor de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Seis Mil Setecientos Pesos (\$48.906.700), junto con los intereses moratorios de las mismas, que suman Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Tres Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$64.803.822), dineros que el demandado no ha cancelado a la demandante y que pretenden se reconozca su existencia, para constituir la respectiva obligación.

Realizada las gestiones por parte del actor encaminadas a lograr la notificación personal del señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, esta se efectúa de

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, enviándose al correo electrónico puntogbioquimico2014@hotmail.com, relacionado como dirección electrónica para notificaciones del demandado, según lo informa el demandante y también como se acredita con el certificado de existencia y representación de la sociedad PUNTO G BIOQUIMICO, de la cámara de comercio de Ibagué, notificación que fue enviada el 15 de septiembre de 2022, a las 10:12:36, la cual presenta acuse de recibido el mismo 15 de septiembre de 2022, a las 10:13:23; contando el demandado JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, hasta el día 17 de octubre de 2022, para hacer pronunciamiento de la demanda en su contra, sin que el Despacho recibiera contestación al respecto.

Así las cosas, como quiera que el demandado ha guardado absoluto silencio con relación a los hechos y las pretensiones del actor y teniendo en cuenta que, dentro del plenario reposan las copias de las facturas números 427724, 428254, 429718, 433741, 436282, 436861, 440712, 448746 y 528731, que dan cuenta de la existencia de una relación comercial entre la sociedad demandante DISAN COLOMBIA S.A. y el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio PUNTO G BIOQUIMICO de Cajamarca – Tolima, el Despacho considera que existen suficientes pruebas para determinar que, existió la mentada relación comercial y que el demandado JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, es deudor de DISAN COLOMBIA S.A.S. en la suma de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Seis Mil Setecientos Pesos (\$48.906.700), representados en las facturas números 427724 con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2015, por un saldo de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000); 428254 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015, por un saldo de Ciento Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$114.800); 429718 con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2015, por un saldo de Quinientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$514.800); 433741 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2016, por un saldo de Nueve Millones Ochocientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$9.814.800); 436282 con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2015, por un saldo de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000); 436861 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2016, por un saldo de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000); 440712 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2016, por un saldo de Un Millón Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$1.960.000); 448746 con fecha de vencimiento 14 de junio de 2016, por un saldo de Ocho Millones Seiscientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$8.614.800); 528731 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2018, por un saldo de Catorce Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$14.787.500).

En ese orden de ideas, claramente emerge la obligación a cargo del demandado JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, representada en las facturas relacionadas en forma precedente, las cuales dan fe, que entre él y DISAN COLOMBIA S.A.

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

existió una relación comercial, donde el actor hace entrega de productos agropecuarios y el demandado en retribución de ese contrato, debía cancelar las sumas de dinero que contenían las referidas facturas, conclusión a la que se arriba luego de analizar los documentos que fueron aportados por el demandante, en los que se observa que los citados títulos cumplen los requisitos legales, que para esta clase de documentos exige el Código de Comercio, nada contrario expresó el demandado, respecto a la validez de los mismos y a la obligación que estos contienen, con su silencio está aceptando tácitamente los hechos y las pretensiones en las que se funda la presente acción judicial, por consiguiente, así ha de declararlo el Despacho, accediendo a las pretensiones del demandante, reconociendo la existencia de un negocio jurídico entre DISAN COLOMBIA S.A. y el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, consistente en la compra venta de productos agropecuarios entre los extremos procesales, donde el demandante era el proveedor y el demandado el expendedor de tales productos; de igual manera se declarará que el demandado adeuda en favor del demandante la suma de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Seis Mil Setecientos Pesos (\$48.906.700), representado en las facturas que han sido relacionadas con antelación, con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, al máximo interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre la empresa DISAN COLOMBIA S.A. y el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.290.928, existió una relación comercial, consistente en que DISAN COLOMBIA S.A., suministraba al demandado productos agropecuarios para su expendio, los cuales constan en las facturas números 427724, 428254, 429718, 433741, 436282, 436861, 440712, 448746 y 528731.

SEGUNDO: DECLARAR que las facturas números 427724, 428254, 429718, 433741, 436282, 436861, 440712, 448746 y 528731, gozan de plena validez como títulos ejecutivos, donde consta una obligación a cargo del demandado señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.290.928.

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 731244089001-2022-00011-00
Demandante: Disan Colombia S.A.
Demandado: José Gustavo Cante Arévalo

TERCERO: DECLARAR que el señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.290.928, es deudor de la compañía DISAN COLOMBIA S.A., en la suma de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Seis Mil Setecientos Pesos (\$48.906.700), representados en las facturas números 427724 por un saldo de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000); 428254 por un saldo de Ciento Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$114.800); 429718, por un saldo de Quinientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$514.800); 433741, por un saldo de Nueve Millones Ochocientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$9.814.800); 436282, por un saldo de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000); 436861, por un saldo de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000); 440712, por un saldo de Un Millón Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$1.960.000); 448746, por un saldo de Ocho Millones Seiscientos Catorce Mil Ochocientos Pesos (\$8.614.800); 528731, por un saldo de Catorce Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$14.787.500).

CUARTO: CONDENAR al señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.290.928, a pagar intereses de mora por cada una de las facturas dejadas de cancelar, enunciadas anteriormente, desde la fecha que se hicieron exigibles, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor JOSÉ GUSTAVO CANTE ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.290.928, se fijan como agencias en derecho lo equivalente a un salario mínimo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ